

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE JULIO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

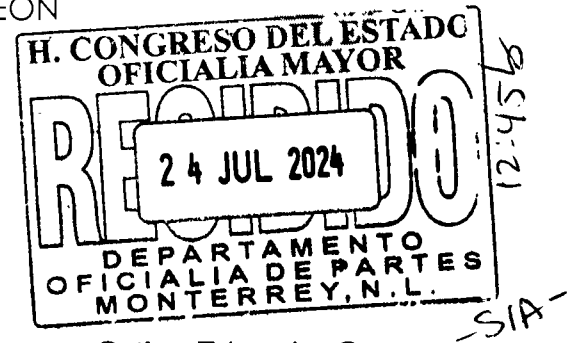
**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



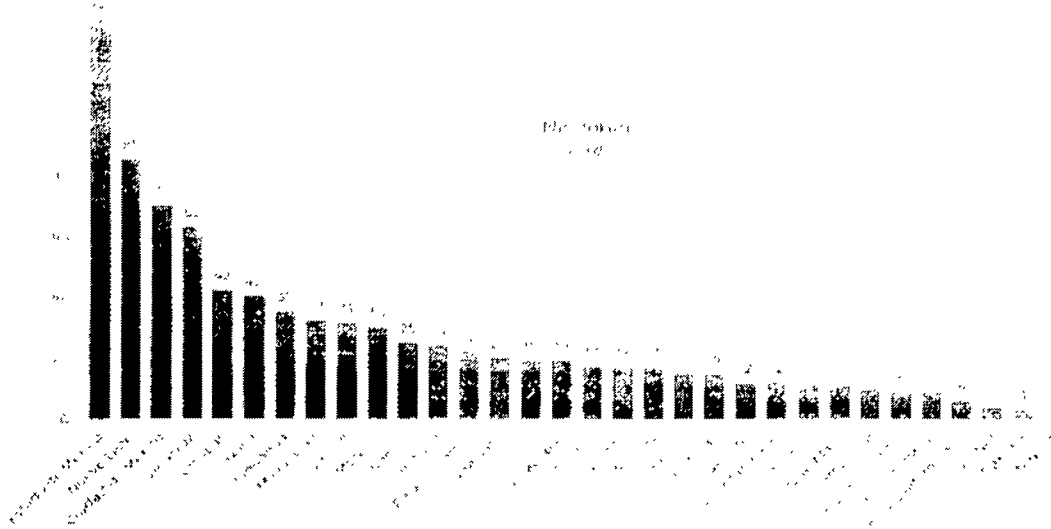
Quienes suscriben, **CC. Dips. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Eduardo Gaona Domínguez, Norma Edith Benítez Rivera, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, José Juan Tovar Hernández, Perfecto Agustín Reyes González, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, Rosaura Margarita Guerra Delgado y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE VÍTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **16943/LXXVI.**

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en razón que, en el periodo comprendido del mes de enero a noviembre de 2022, se advierte que cuatro entidades federativas cuentan con un elevado número de casos de feminicidios (al menos el 40% del total nacional), dentro de los cuales, se encuentra el Estado de México, Nuevo León, Ciudad de México y Veracruz, tal y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Por otra parte, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia somos conscientes que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha recomendado la eliminación de las **barreras particulares que las mujeres enfrentan en la búsqueda de justicia y reparación**, asimismo, ha recomendado implementar medidas de reparación mediante un abordaje integral y holístico, por parte de **instituciones y personas especializadas**.<sup>1</sup>

Consideramos que indispensable y urgente legislar en materia de la violencia feminicida, especialmente para su prevención, investigación, sanción y reparación integral del daño, puesto que esto promoverá la sensibilización del problema.

Así mismos es importante señalar que los esfuerzos para prevenir, atender y sancionar el feminicidio no han sido pocos, que **en el país se ha trabajado de forma constante**

<sup>1</sup> [r39609.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)



en búsqueda de una **solución viable que erradique la violencia feminicida**, especialmente a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declara culpable al Estado Mexicano por el *Caso González y otra vs. México*, también conocido como "Campo Algodonero", que versó sobre el feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en la década de 1990.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró que la **cultura de discriminación que permea a la sociedad mexicana** tiene una relación directa con la violencia con las mujeres, por ende, con los feminicidios, dichos patrones socioculturales explicaban la inacción estatal para brindarle justicia a las víctimas y a sus familiares, generando un ambiente de impunidad, que permite que los actos de violencia en contra de las mujeres se repliquen de forma normal, e incluso cultural.

Por lo que, en la sentencia antes mencionada, **la Corte ordenó al Estado Mexicano**, como medidas de no repetición, la obligación de estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia con perspectiva de género, para la investigación de delitos vinculados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

Las **Recomendaciones del Comité para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) al Estado Mexicano en 2018, expresa su preocupación por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los feminicidios.

En ese sentido, hacen hincapié en señalar, que la CEDAW recomienda al Estado Mexicano **adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas**,



**los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres**, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres, así como que se **simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba**, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso.

La Convencionalidad en el ámbito internacional, señala que la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer**, ratificada por el Estado Mexicano, **obliga** en el artículo tercero a los Estados Parte **a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Aunado a lo anterior es de señalar que el Congreso del Unión aprobó una reforma a diversas Leyes Generales y Federales para garantizar la adecuada reparación integral en materia de feminicidio, por lo que dicha reforma fue publicada el **25 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Federación**.

Por ello con la presente iniciativa pretendemos armonizar las presentes Legislaciones:

- **En el Código Penal** adiciona los antecedentes o datos de violencia en el ámbito **comunitario y político**, esto atendiendo a que después del ámbito familiar, el comunitario es en el que las mujeres están más propensas a ser



víctimas de violencia; que, por su parte, cada vez es más visible la violencia política por razones de género en contra de las mujeres, debido a que cada vez su participación en dicho ámbito aumenta, así como ampliar las razones de género; exceptuar la exclusión de las excusas absolutorias del delito de encubrimiento cuando se trate de casos de feminicidio; incluir una agravante al delito de feminicidio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adultas mayores o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición; establecer la pérdida de la patria potestad.

- **Ley de Víctimas: Reconocer derechos de las víctimas; otorgar tiempo de espera y estabilización a las víctimas para rendir su declaración; la inclusión de las disculpas públicas, así como el pago y el resarcimiento en la reparación integral.**
- **Ley de Seguridad Pública:** Implementar los sistemas de alerta y protocolos para buscar y localizar a las mujeres desaparecidas.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Implementar fiscalías especializadas de violencia contra las mujeres (no solo feminicidios), así como la no utilización de estereotipos de género; declaración de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por parte de cualquier ámbito de gobierno y el inicio del trámite una vez declarado.

Ante la importancia del tema, consideramos necesario seguir impulsando reformas que atiendan y protejan a las mujeres mismas que llegan a ser víctimas de diversos delitos, desde el acoso laboral, sexual, hasta el feminicidio.



A fin de comprender de mejor forma los alcances y el contenido de la iniciativa de mérito, se fija un Cuadro Comparativo en los siguientes términos:

<b>LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<p>Artículo 7.- Las Víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; y</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.</b></p> <p>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;</p> <p><b>XXXI. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.</b></p> <p><b>XXXII. Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de</b></p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>XXXI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.</p>	<p>defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;</p> <p>XXXIII. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad;</p> <p>XXXIV. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional;</p> <p>XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondos Estatales en términos de esta Ley, y</p> <p>XXXVI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.</p>
<p>Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:</p>	<p>Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:</p>





<p>IV. La satisfacción. Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y</p> <p>V. Las medidas de no repetición. Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>IV. La satisfacción. Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;</p> <p>V. Las medidas de no repetición. Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y</p> <p>VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y</p> <p>VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.</p> <p>Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p> <p>Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.</p>
<p>Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en</p>	<p>Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en</p>



<p>términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>XXIII. a XXVII.</p>	<p>términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;</p> <p><b>Así mismo el diagnóstico deberá contener situacionales y aspectos focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como feminicidio, violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.</b></p> <p>XXIII. a XXVII. ...</p>
--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** –Se **reforma** el párrafo primero y la fracción XXX del artículo 7, las fracciones IV y V del artículo 43, y se **adiciona** el párrafo segundo y las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 7, las fracciones VI y VII y los párrafos tercero y cuarto al artículo 43, el párrafo segundo a la fracción XXII del artículo 75; de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de**



**atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a XXIX. ...

XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

**XXXI. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.**

**XXXII. Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;**

**XXXIII. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad;**

**XXXIV. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional;**



**XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondos Estatales en términos de esta Ley, y**

**XXXVI.** Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

**Artículo 43.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:

IV. La satisfacción. Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición. Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

**VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y**

**VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.**

Quando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Quando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

**Artículo 75.** La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:



I. a XXI. ...

XXII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

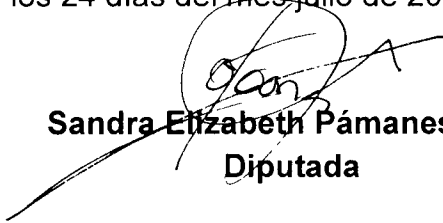
**Así mismo el diagnóstico deberá contener situacionales y aspectos focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como feminicidio, violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.**

XXIII. a XXVII. ...

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 24 días del mes julio de 2024.

  
**Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**  
 Diputada



**Eduardo Gaona Domínguez**  
 Diputado

**Iraís Virginia Reyes de la Torre**  
 Diputada

-SIA-

**Norma Edith Benítez Rivera**  
 Diputada

**Tabita Ortiz Hernández**  
 Diputada



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**María Guadalupe Guidi Kawas**  
Diputada

**Rosaura Margarita Guerra**  
Delgado  
Diputada

**Denisse Daniela Puente**  
Montemayor  
Diputada

**María del Consuelo Gálvez**  
Contreras  
Diputada

**José Juan Tovar Hernández**  
Diputado

**Perfecto Agustín Reyes González**  
Diputado

**Roberto Carlos Farías García**  
Diputado

**Raúl Lozano Caballero**  
Diputado

**José Alfredo Pérez Bernal**  
Diputado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

***La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO.***